

Recurso de Revisión: RR/147/2016/RST.

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas.**

Comisionado Ponente: **Rosalinda Salinas Treviño**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE (12/2017)**

Victoria, Tamaulipas, a diecinueve de enero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente RR/147/2016/RST, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición haber formulado en treinta de septiembre de dos mil dieciséis, una solicitud de información ante la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 00217216, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe

*"Deseo obtener copia o título de propiedad de todos los bienes inmuebles rústicos y urbanos que pertenecen al patrimonio publico estatal dentro del municipio de Ciudad Victoria."(Sic)*

II.- Consecuentemente, en treinta de octubre de dos mil dieciséis, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas (SISAI), la autoridad señalada como responsable dio una contestación al solicitante, refiriendo en lo medular lo que a continuación se transcribe:

*"Cd. Victoria, Tamaulipas a 28 de octubre de 2016.*

**PRESENTE.-**

*En atención a la solicitud de información remitida por Usted, recibida mediante folio 00217216, en fecha 30 de septiembre de 2016 a las 00:01 horas, mediante la cual requiere: "Deseo obtener copia o título de propiedad de todos los bienes inmuebles rústicos y urbanos que pertenecen al patrimonio publico estatal dentro del municipio de Ciudad Victoria."*

*Al respecto le hago de su conocimiento que la información solicitada se encuentra disponible, a efecto de realizar la consulta directa y en su caso obtener las copias solicitadas a su costa, toda vez las mismas no están procesadas y su reproducción sobrepasa las capacidades materiales del sujeto obligado, por lo cual, deberá apersonarse a esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración sito en Prolongación Boulevard Praxedis Balboa esquina con Libramiento Naciones Unidas, Parque Bicentenario, piso 20 del Edificio Centro Gubernamental de Oficinas, en Ciudad*

*Victoria, Tamaulipas, C.P. 87083, dentro de los próximos 5 días, a efecto de acompañar al personal que se instruya en horarios de oficinas de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 16:00 p.m. Lo anterior de conformidad con el artículo 140 de la Ley General de Acceso a la Información Pública. No se pasa por alto advertir, que la obtención de dichos documentos, no cuenta con el carácter de certificado de propiedad, por lo que los mismos no reportan la validez que exige el artículo 881 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas. Sin otro particular, le reitero mi consideración y respeto." (Sic)*

III.- Inconforme con dicha respuesta, el nueve de noviembre de dos mil dieciséis, [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión en contra de la **Secretaría de Administración de Tamaulipas**, presentando el medio de defensa a través de correo electrónico; tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado,

IV.- Consecuentemente, mediante proveído de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el licenciado Juan Carlos López Aceves, Comisionado Presidente de este Instituto ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia de la Comisionada Rosalinda Salinas Treviño, para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Una vez analizado el escrito de interposición del presente recurso de revisión, se apreció que el particular no fue claro al momento de manifestar los motivos de inconformidad, razón por la cual en esa propia fecha, se le realizó prevención en términos del artículo 160 de la Ley de la materia, a fin de que cumpliera con los requisitos que establece dicho numeral.

En atención a lo anterior, en diecisiete de noviembre del año próximo pasado, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico institucional **atención.alpublico@itait.org.mx**, el ahora recurrente dio cumplimiento a la prevención realizada por este Organismo garante, enviando copia de la respuesta recibida, así como manifestando sus agravios.

V.- Realizado lo anterior, en veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que

fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI.- Lo anterior, fue atendido tanto por el titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad señalada como responsable, mediante oficio SA/080/2016, de ocho de diciembre del año inmediato anterior, visible a foja 26 del sumario en estudio.

Por su parte, el particular fue omiso en rendir sus alegatos correspondientes, aun y cuando fue debidamente notificado del auto que los requería, obrando a foja 22 de autos, el acuse del envío de la notificación correspondiente.

VII.- Por lo que mediante proveído del diez siguiente, se le tuvo por rindiendo los alegatos en tiempo y forma a la autoridad señalada como responsable y precluido el termino al particular, declarando asimismo cerrado el periodo de instrucción, quedando el presente medio de impugnación para estudio.

Por lo que, estando así las cosas, este Órgano revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.-** En el medio de impugnación, [REDACTED]

hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

"...En cuanto a la identificación clara de los agravios, hago mención al artículo 206 de la Ley General de Transparencia de la cual anexo su contenido;

Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes: I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable; II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley; III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley; IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; V. Entregar información incomprendible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley; VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley; VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos; IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable; X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho; XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial; XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme; XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia; XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por los Organismos garantes, o XV. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones. La Ley Federal y las de las Entidades Federativas establecerán los criterios para calificar las sanciones conforme a la gravedad de la falta, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia. Asimismo, contemplarán el tipo de sanciones, los procedimientos y plazos para su ejecución. Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Y del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas que anexo a continuación;

Los servidores públicos de los entes públicos incurren en responsabilidad en los siguientes casos: a) Falsificar, usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar, alterar total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia y a la cual tenga acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; b) Omitir la observancia de los principios establecidos en la presente ley; c) Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustentación de las solicitudes de información pública o en la difusión de la información a que están obligados conforme esta ley; d) Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada de acceso restringido conforme a esta ley; e) Incumplir las determinaciones o resoluciones del Instituto; f) Clasificar dolosamente como reservada, información que no cumpla con las características señaladas en esta ley; g) Comercializar información confidencial o sensible contenida en archivos o bases de datos de los entes públicos; h) Incumplir con la normatividad relacionada con los archivos públicos; i) Entregar información considerada como de acceso restringido al margen de lo establecido en esta ley; j) Entregar intencionalmente la información requerida en forma incompleta; k) Omitir la entrega de información que proceda conforme a las previsiones de esta ley; l) Recabar datos confidenciales o sensibles innecesarios; m) Entorpecer el ejercicio del derecho de hábeas data; n) Omitir la publicación o actualización de la información pública de oficio, o disponer su publicación defectuosa; y o) En general, incumplir con alguna de las disposiciones establecidas en esta ley.

En el inciso G del artículo 89 de la Ley Estatal de Transparencia se menciona lo siguiente; Los servidores públicos de los entes públicos incurren en responsabilidad en los siguientes casos; **g) Omitir la entrega de información que proceda conforme a las previsiones de esta ley**

Mientras que en el inciso I del artículo 209 de la Ley General de transparencia se menciona lo siguiente; **I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, además de III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley.**

Es por ello que solicito que se siga el proceso del recurso de revisión RR/147/2016/RST, para que se me haga valor mi derecho de acceso a la información."(Sic)

Por su parte, la autoridad señalada como responsable al rendir sus alegatos expuso lo siguiente:

"Oficio numero: SA/080/2016.

**C. LIC. ANDRES GONZÁLEZ GALVÁN.  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS.  
PRESENTE.-**

**Cd. Victoria, Tamaulipas a 8 de diciembre de 2016.**

LIC. JESÚS ANTONIO NADER NASRALLAH, Mexicano, mayor de edad, casado, funcionario público, con domicilio en Prolongación Boulevard Praxedis Balboa esquina con Libramiento Naciones Unidas sin número, edificio Centro Gubernamental de Oficinas, piso 20, Parque Bicentenario, Ciudad Victoria, Tamaulipas, Código Postal 87083, ante Usted, y en mi carácter de Secretario de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, ante Usted y con el debido respeto, comparezco a fin de exponer:

En atención a su oficio número 4033/2016 de fecha 29 de noviembre de 2016, derivado del Recurso de Revisión identificado con el número RR/147/2016/RST, interpuesto por [REDACTED] el cual fuera notificado el 30 de noviembre de 2016, de conformidad con el artículo 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comparezco estando en tiempo y forma, exponiendo los siguientes:

**ALEGATOS:**

a).- Efectivamente, la solicitud planteada por la promovente del presente recurso de revisión, fue recibida mediante el folio 00217216 el 30 de septiembre de 2016 a las 00:01 horas y versa: "Deseo obtener copia o título de propiedad de todos los bienes inmuebles rústicos y urbanos que pertenecen al patrimonio publico estatal dentro del municipio de Ciudad Victoria."

Que al día 28 de octubre 2016, fecha en que fue solventada la información requerida por el recurrente de la siguiente forma: "Al respecto le hago de su conocimiento que la información solicitada se encuentra disponible, a efecto de realizar la consulta directa y en su caso obtener las copias solicitadas a su costa, toda vez las mismas no están procesadas y su reproducción sobrepasa las capacidades materiales del sujeto obligado, por lo cual, deberá apersonarse a esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración sito en Prolongación Boulevard Praxedis Balboa esquina con Libramiento Naciones Unidas, Parque Bicentenario, piso 20 del Edificio Centro

Gubernamental de Oficinas, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, C.P. 87083, dentro de los próximos 5 días, a efecto de acompañar al personal que se instruya en horarios de oficinas de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 16:00 p.m. Lo anterior de conformidad con el artículo 140 de la Ley General de Acceso a la Información Pública. No se pasa por alto advertir, que la obtención de dichos documentos, no cuenta con el carácter de certificado de propiedad, por lo que los mismos no reportan la validez que exige el artículo 881 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas. Sin otro particular, le reitero mi consideración y respeto."

Lo anterior en razón a que las documentales solicitadas se encuentran bajo el resguardo de la Dirección de Patrimonio adscrita a ésta Secretaría de Administración, ello por tratarse de documentos que acreditan la propiedad del Gobierno del Estado de Tamaulipas sobre los inmuebles, sin embargo, al estarce gestando la transición gubernamental se renovó personal en dicha área, perdiéndose la continuidad de diversos trámites que se habían generado con antelación, empero a ello, el solicitante de la información sostuvo diálogo con el nuevo personal, quien en su momento le planteó que en términos del artículo 92 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, tendría que cumplir con el pago de los derechos correspondientes, lo cual coincide con el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, estableciendo además que la información deberá estar disponible por un plazo mínimo de 60 días contados a partir de que el solicitante hubiere realizado el pago respectivo, debiendo efectuarlo en un plazo no mayor a 30 días posteriores a la emisión de la orden de pago, sin embargo, es el caso que el recurrente no expresa que posterior al 11 de noviembre de 2016 no regresó a la Dirección de Patrimonio por dicha orden de pago, y fue a través de la notificación que realizó este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas el 30 de noviembre de 2016 que se tiene conocimiento de la tramitación del recurso de revisión, por lo que se considera que ha transcurrido en exceso el término de los 30 días que refiere la Ley de la materia para el efecto de hacer el pago del que se le informara por parte de la Dirección de Patrimonio y por consecuencia tenersele por desistida de la solicitud requerida.

Lo anterior puede ser justificado a través de la siguiente probanza, que estimo conducente.-

**PRESUNCIONAL LEGAL.-** Misma que hago consistir en lo establecido por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas que al efecto refiere:

**"ARTICULO 150**

1. Los costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega.
2. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.
3. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información."

De dicho artículo podemos corroborar que si la respuesta le fue otorgada el 28 de octubre de 2016, y hasta la fecha 30 de noviembre de 2016 que se tuvo conocimiento del recurso de revisión que nos ocupa, ha mediado más de 30 días que se establecen para el efecto de realizar el pago de los derechos para la obtención de las copias requeridas, por lo cual, debe proceder el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

En otro orden de ideas, en atención al acuerdo de fecha 25 de noviembre de 2016, habré de expresarle que a ésta fecha no se tiene designado titular de la Unidad de Transparencia, por ende no se tiene correo oficial del mismo, sin embargo, una vez designado se hará de su conocimiento de forma inmediata.

No omito informar que no se tiene conocimiento hasta el día de hoy, que exista trámite de diverso medio de defensa relacionado con este asunto ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, esto en términos del artículo 172 fracción 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

En razón a lo esgrimido, solicito a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas:

PRIMERO.- Me tenga por presente rindiendo los alegatos a que se contrae el presente oficio

SEGUNDO.- Se sirva llevar a cabo el desarrollo del procedimiento ordinario a fin de emitir en su momento procesal oportuno, una resolución apegada a derecho.

ATENTAMENTE

(UNA FIRMA ILEGIBLE)  
LIC. JESUS ANTONIO NADER NASRALLAH.  
Secretario de Administración." (Sic)

Por su parte, el particular fue omiso en rendir sus alegatos correspondientes, aun y cuando fue debidamente notificado del auto que los requería, obrando a foja 22 de autos, el acuse del envío de la notificación correspondiente:

**TERCERO.-** Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causal de improcedencia que motive a desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas por el artículo 173 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de Tamaulipas.

Cabe señalar que, el recurrente interpuso su medio de impugnación al considerar una falta de respuesta en los plazos establecidos por la Ley General de Transparencia, así como la omisión de entrega de la información solicitada.

Sin embargo, contrario a lo anterior, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, afirma haber respondido en tiempo y forma la solicitud de información que dio origen al presente recurso.

No obstante lo anterior, el particular acudió a reclamar su derecho de acceso a la información dentro de los quince días posteriores al vencimiento del plazo de la autoridad para responder la presente solicitud, lo que se afirma ya que el término para responder inició el tres de octubre y concluyó el veintiocho de noviembre, ambos del año próximo anterior, acudiendo a interponer el recurso en nueve de noviembre de dos mil dieciséis. Por tanto recurrente se encuentra dentro de los quince días que la ley de la materia concede en el artículo 158.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; y no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Ahora bien, en el escrito de interposición, la parte recurrente expuso que, en treinta de octubre de dos mil dieciséis, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, a quien requirió **copia o título de propiedad de todos los bienes inmuebles rústicos y urbanos que pertenecen al patrimonio público estatal dentro del municipio de Ciudad Victoria.**

Sin embargo, el particular refiere que, en treinta de octubre del año dos mil dieciséis, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que hacían de su conocimiento que la información solicitada se encontraba disponible, a efecto de realizar la consulta directa y en su caso obtener las copias solicitadas a su costa, toda vez las mismas no se encontraban procesadas y su reproducción sobrepasaba las capacidades materiales del sujeto obligado, por lo cual, le fue notificado que acudiera a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha notificación, a efecto de que acompañara al personal que se instruya en horarios de oficinas.

Inconforme con dicha respuesta, opto por acudir ante este organismo garante en diecisiete de agosto del año en curso, a fin de interponer Recurso de Revisión, sin embargo, en su escrito de interposición, no hizo mención de manera clara sus motivos de inconformidad, sino que solamente se limitó a manifestar que solicitaba le fuera entregada la información requerida, razón por la cual se le realizó una prevención en términos del artículo 160 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, a fin de que aclara de manera precisa las causas de su inconformidad con la respuesta recibida.

Por lo que mediante mensaje de datos enviado a la dirección oficial de este Instituto, [atención.alpublico@itait.org.mx](mailto:atención.alpublico@itait.org.mx), el ahora recurrente dio cumplimiento al proveído de prevención dictado por este Organismo garante, basando sus agravios en la normatividad de transparencia estatal, así como la Ley General de la materia, contenido del cual se interpreta que el particular se duele de una falta de respuesta dentro de los plazos que establece la Ley, así como de la omisión de entrega de la información solicitada.

En atención a lo anterior, en veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis, fue admitido a trámite el presente medio de impugnación, declarándose abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles las partes manifestaran alegatos; desprendiéndose que, a fojas 22 y 23 de autos, obran las notificaciones respectivas del citado acuerdo.

Cabe destacar que, únicamente la autoridad señalada como responsable rindió sus respectivos alegatos mediante oficio SA/080/2016, en nueve de diciembre de dos mil dieciséis, a través del cual manifestó haber dado contestación a la solicitud de información con número de folio 00217216, en veintiocho de octubre del año próximo pasado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Realizado lo anterior, con fundamento en el artículo 168 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración del presente proyecto.

En ese sentido, y para mayor claridad procesal, se procederá a determinar de los agravios formulados por el recurrente, dentro del presente recurso de revisión:

1.- El particular al momento de interponer su escrito de interposición del presente recurso de revisión, no esgrimió de manera clara sus agravios, lo cual motivo a este Organismo garante a realizar una prevención en dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, a fin de que aclarara los mismos, lo cual fue atendido debidamente por dicho revisionista, en diecisiete del mismo mes y año, a través de mensaje de datos enviado a la cuenta de correo electrónico oficial de este Instituto, sin embargo, se desprende de dicho mensaje que el particular se aboco a reproducir el contenido del artículo 206 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, resaltando en un apartado el inciso g) del numeral 89 de la normatividad estatal en mención, de igual forma cito el inciso I del artículo 209 de la Ley General de la materia.

Del contenido de los preceptos legales señalados por el particular, se interpreta que los agravios que hace valer son la falta de respuesta en los términos establecidos por la Ley, a su solicitud de información de fecha treinta de septiembre del año próximo pasado, así como la omisión de entrega de la información solicitada.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, en sus alegatos ante este Instituto, indicó:

1.- Haber dado respuesta a la solicitud de información presentada por el particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, así mismo haber puesto a disposición la información para su consulta directa.

Por lo que, fijada la *litis* en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente, a la luz de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado.

**QUINTO.-** Pues bien, los agravios hechos valer por el ahora recurrente consistieron en falta de respuesta en los términos establecidos por la Ley, a su solicitud de información de fecha treinta de septiembre del año próximo pasado, así como la omisión de entrega de la información solicitada.

En relación al primero de los agravios hechos valer por el particular, consistente en la falta de respuesta en los plazos establecidos por la normatividad aplicable, tenemos que el artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas vigente en el Estado, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 146.**

- 1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*
- 2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento." (El énfasis es propio)*

Del precepto legal antes invocado se advierte que, toda solicitud de información deberá ser atendida por los sujetos obligados en un plazo no mayor a veinte días hábiles, pudiendo extenderse diez días más, previa notificación efectuada al solicitante, siempre que existan razones fundadas y motivadas para dicha ampliación.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el particular, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al momento de rendir alegatos, esto en nueve de diciembre de dos mil dieciséis, **afirmó haber dado contestación a la solicitud de información del hoy agraviado.**

Así mismo, resulta cuestionable el motivo de inconformidad hecho valer por el ahora recurrente, al agraviarse de una falta de respuesta a su solicitud en los plazos señalados en la normatividad aplicable, tomando en



cuenta que de las propias documentales que hizo llegar a este Instituto mediante mensaje de datos electrónico, en diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, contenía una copia de una notificación de información localizada, enviada por el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veintiocho de octubre del año próximo pasado, misma que se inserta para mayor ilustración.



PNT

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
TAMAULIPAS

NOTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN LOCALIZADA

28/10/2016 16:32

Estimado(a):

En atención a la solicitud de información que presentó con los siguientes datos:

N° de folio: 00217216

Fecha de presentación: 30/sep/2016 a las 00:01 horas

Nombre del solicitante:

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración

Información solicitada:

Deseo obtener copia o título de propiedad de todos los bienes inmuebles rústicos y urbanos que pertenecen al patrimonio público estatal dentro del municipio de Ciudad Victoria.

Le notificamos que esta información ha sido localizada y, en caso de que requiera pago, se le hará saber por este medio. De no requerir pago, se le hará saber por este medio.

Se le notifica que en atención a la solicitud de información que presentó y a efecto de poner a su disposición la información solicitada, toda vez que se solicitó la reproducción de documentos y/o envío de los mismos, le pedimos que acuda a cubrir los costos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de esta notificación de la resolución de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, dentro de dichas documentales proporciono de igual forma una copia de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado señalado como responsable, a través de la cual se le informó que, la información solicitada se encontraba a su disposición para efectuar una consulta pública dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación antes mencionada y en caso de requerir copias estas serían a su costa.

De lo anterior se desprende que, la fecha en que fue presentada la solicitud de mérito, es treinta de septiembre del año próximo pasado, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, por lo que el término para dar debida respuesta por parte del sujeto obligado, comenzó en tres de octubre y feneció en veintiocho del

mismo mes y año señalados, siendo atendida por parte de dicha autoridad en veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, es decir en tiempo y forma, como lo establece la Ley de la materia.

Así pues, al haber proporcionado el propio particular una documental que contradice de manera clara su agravio hecho valer, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, aunado a las manifestaciones realizadas por la autoridad señalada como responsable dentro de sus alegatos correspondientes, este órgano garante del derecho de acceso a la información, estima que el agravio hecho valer por el particular resulta a todas luces infundado.

No pasa desapercibido para quienes resuelven, que el particular al momento de hacer valer sus agravios de inconformidad, se duele de la omisión de la entrega de la información por parte del sujeto obligado.

Sin embargo, de las constancias que integran el presente recurso de revisión, tenemos que, de la respuesta de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, que fue emitida por la autoridad señalada como responsable, se desprende que la información solicitada por el particular, fue puesta a su disposición para efecto de realizar la consulta directa, y en su caso obtener las copias solicitadas a su costa, para lo cual fue citado a fin de que acudiera a las instalaciones de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, dentro de los cinco días siguientes a esa notificación, citando la dirección y el horario en que debería asistir a dicha unidad.

Lo anterior en virtud de que en la propia manifestación realizada en su escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el ahora recurrente alude que recibió una notificación por parte del sujeto obligado, en la cual le hicieron saber de la disponibilidad de la información, señalando que **eligió la opción de consulta directa.**

Empero, no obstante a las claras indicaciones del sujeto obligado sobre el procedimiento a seguir para la obtención de la información solicitada, el ahora recurrente, manifiesta haberse apersonado con el Subsecretario de Bienes Inmuebles de la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, quien refiere se ofreció a sacar copias y entregarle la información solicitada, por lo que luego de tres días de haber dialogado con dicho servidor público, acudió de nueva cuenta a las instalaciones de la Secretaría en mención, a fin de recoger la información requerida, siendo atendido por diverso servidor público de nombre Lázaro Galindo, quien le informo que tenía que acudir ante la Unidad de Transparencia a realizar un pago por las copias solicitadas.

Así mismo, posterior a su asistencia ante la Subsecretaria de Bienes, el particular menciona que asistió en fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, esto es después del plazo que le fue concedido para apersonarse en dichas instalaciones a realizar el pago correspondiente, toda vez que se señalaron cinco días hábiles, los cuales corrieron a partir del día treinta y uno de octubre y fenecieron el día cuatro de noviembre, ambos del dos mil dieciséis.

De lo anterior se desprende que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, brindo una respuesta apegada a la Ley de la materia, al poner a disposición del particular la información para su consulta directa, manifestándole además que en caso de requerir copias, estas serían a su costa, sin embargo pese a las indicaciones de dicha autoridad, el ahora recurrente no siguió el procedimiento correspondiente, al haber acudido ante dicha unidad fuera del término que le fue concedido para tal efecto.

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud del particular que dio origen al presente recurso de revisión.

En base a lo anterior y toda vez que la solicitud de información fue respondida dentro del plazo que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente** y se confirma la respuesta emitida el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, por la Unidad de Transparencia del ente señalado como responsable.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** El agravio formulado por [REDACTED] en contra de la Secretaria de Administración del Estado de Tamaulipas, **resulta infundado**, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Archívese el presente asunto como concluido.

**NOTIFÍQUESE** a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.

Lic. Juan Carlos López Aceves  
Comisionado Presidente

la Información de Tamaulipas  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
itait

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena  
Comisionado

Dra. Rosalinda Salinas Treviño  
Comisionada

Lic. Andrés González Galván  
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN NUMERO DOCE (12/2017) DICTADA EL DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/147/2016/RST, INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

